

ACUERDO n° 6/2017

En San Miguel de Tucumán, a los 7 días del mes de ~~Abner~~ del año dos mil ~~dieciséis~~, reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. Carlos Eduardo López en la que deduce impugnación a la calificación de los antecedentes personales en el concurso n° 119 (Juez/Jueza de Instrucción Penal de la II Nominación del Centro Judicial Capital); y,

CONSIDERANDO

I.- El recurrente en tiempo y forma conforme lo previsto en el artículo 43 del RICAM impugna sus antecedentes personales. Cuestiona no haberle sido entregado el instrumento administrativo por el cual se realizaron las valoraciones de antecedentes del concurso en cuestión, planteo éste que, cabe aclarar, es alejado de la realidad ya que -según consta a fs. 786- fue notificado por cédula con copia del acta de fecha 16/8/16.

Peticiona que el Consejo efectúe una reevaluación de sus antecedentes, alegando la existencia de arbitrariedad. Organiza su planteo en dos aspectos: por un lado afirma que se ha incurrido en arbitrariedad por el cambio de criterio operado y, por otro, por falta de valoración de antecedentes.

En cuanto al primer aspecto, hace alusión a jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia referida a la valoración de las calidades de los candidatos a ocupar cargos en el Poder Judicial. Se agravia por entender que de manera contradictoria el Consejo Asesor cambió el criterio de valoración sostenido en concursos anteriores; valoración que según sus dichos le fuera mantenida por las diferentes composiciones de este cuerpo durante al menos 5 años. Realiza una comparación pormenorizada de la puntuación que le fue asignada en el concurso n° 88 con la del proceso en trámite. En este sentido, menciona los ítems II.2.d. "Asistencia a cursos, jornadas, seminarios...", II.3.d. "Dirección o participación en proyectos de investigaciones..." y IV. "Otros antecedentes...", cotejando en cada caso la calificación que recibió anteriormente y en esta instancia. Hace hincapié en este último rubro y reseña que con fecha 14/6/2011 impugnó este aspecto de la calificación realizada en el concurso n° 37 y se resolvió dicha cuestión por Acuerdo 128/2011 de fecha 27/7/2011, concluyendo que ello no puede ser desconocido por la actual composición de este Consejo Asesor.

Seguidamente impugna la falta de consideración, a su criterio, de su desempeño como capacitador judicial en el Poder Judicial. Expresa que dicha función no surge como corolario de la función que ejerce ni mucho menos una obligación en lo que respecta a la formación del personal jerárquicamente inferior en el fuero en el cual se desenvuelve.


Dra. MARÍA SOFÍA NACUL
SECRETARÍA
CONSEJO ASesor de la MAGISTRATURA

Señala que la actividad o tarea de un capacitador judicial no surge del cargo sino que la designación es efectuada por la Excma. Corte. Agrega que adjuntó oportunamente los elementos que acreditan dicha situación y que no llevan a cabo dicha tarea todos los Magistrados ni Funcionarios de Ley del Poder Judicial. Solicita su valoración en el rubro III.f. "Ejercicio de otras funciones judiciales (no enumeradas en el inciso d)". Añade que esta faz de sus antecedentes fue valorada anteriormente por el Consejo en el rubro indicado en los concursos nº 6 y 9.

Expresa que no surge de los fundamentos vertidos en el acta de valoración del cambio de criterio tomado por el Consejo. Entiende que la modificación fue adoptada en forma arbitraria por el CAM y que no podría ser sustentada en el argumento de la diferente composición del cuerpo que llevara a cabo la evaluación de los antecedentes anteriores. Sostiene que se llegó a una conclusión arbitraria por violación del principio lógico de razón suficiente al carecer de la suficiente fundamentación el cambio de criterio observado. Esgrime que *"la falta de motivación al no ser valorada la función de 'capacitador judicial' ni mucho menos al cambio de criterio (...) torna en desigualdad de situaciones a los abogados con ejercicio libre de la profesión de letrados, de quienes como es mi caso, se desempeñan en el carácter de funcionario judicial (habiéndose graduado siendo empleados el Poder Judicial) privándosenos de puntuar por "Otras funciones judiciales no comprendidas dentro del inciso d"*.

En la segunda parte de su reclamo manifiesta que existe arbitrariedad por falta de valoración de antecedentes. Entiende que no se tomó en cuenta la integración de siete propuestas (ternas) elevadas por el Consejo al Poder Ejecutivo Provincial. Señala que recibió igual puntaje que los concursantes que participaron en una o más ternas. Tacha de arbitrario el apartado V del Anexo I del Reglamento Interno por considerar que sitúa en igualdad de condiciones a concursantes que no se encuentren en situaciones idénticas. Estima que si se asigna puntaje en este rubro por haber integrado tan solo "una propuesta", las restantes seis ternas debieron ser consideradas como "otros antecedentes", lo que así solicita. Argumenta que en este tópico *"se encuadra todo otro antecedente no contemplado u otros méritos obtenidos para que sean tenidos en cuenta por los evaluadores"*.

II.- La presentación del concursante Carlos Eduardo López, cuyos argumentos fueron sucintamente expuestos en el acápite anterior, fue presentada en forma oportuna dentro del plazo de cinco (5) días previsto reglamentariamente, conforme surge de fs. 854/857 vta., por lo que corresponde abocarse a su tratamiento para dilucidar si le asiste o no razón.

Antes de ello cabe precisar cuál será el marco de análisis de la cuestión. Al respecto debe estarse al tenor de lo dispuesto por el artículo 43 del RICAM, norma que regula una instancia específica de revisión de las calificaciones asignadas a los postulantes en las dos primeras etapas concursales y establece una condición específica para la procedencia de los recursos que en su marco se deduzcan: en efecto, según este artículo no basta que los

participantes aleguen que se incurrió en arbitrariedad al realizar las respectivas puntuaciones sino que deben demostrar la concurrencia de ese vicio con la cualidad de ser, además, manifiesto.

El aspirante López entiende que existe arbitrariedad por haber cambiado el Consejo el criterio de valoración sostenido en concursos anteriores, por un lado y, por el otro, por la falta de ponderación de una circunstancia concreta de su trayectoria personal, esto es, la integración de siete propuestas (ternas) elevadas al Poder Ejecutivo de la Provincia. Resta entonces determinar si la impugnación en estudio logra acreditar la arbitrariedad que invoca.

III.- Confrontados los fundamentos esgrimidos por el Abog. López con la documentación obrante en su legajo personal y con el acta de valoración de antecedentes de fecha 16/8/2016 que contiene las calificaciones de todos los aspirantes que participaron del presente proceso de selección, cabe adelantar que no asiste razón al postulante en su planteo y que no se configuró arbitrariedad por parte del Consejo por “cambio de criterio” ni por “falta de valoración de antecedentes”. Ello por los siguientes argumentos que se desarrollaran a continuación:

III.1.- En primer lugar debe señalarse que no asiste razón al postulante en cuanto considera que ha existido un cambio de criterio arbitrario e infundado al calificar y asignar puntaje a sus antecedentes personales en el presente concurso y una conducta contradictoria al apartarse de calificaciones anteriores. Ello toda vez que no existe obligación por parte del Consejo de “mantener” calificaciones efectuadas con el sentido y alcance que pretende el recurrente. Va de suyo que los criterios o decisiones del órgano pueden modificarse tal como sucede, vg., con un tribunal judicial que se aparta de la jurisprudencia imperante en un momento determinado y sienta nuevas pautas de interpretación. En este aspecto, se equivoca el concursante al tildar de arbitrario el accionar del Consejo ya que una modificación de una decisión, en tanto sea fundada como en el caso de autos, no implica *per se* arbitrariedad alguna.

Yerra el concursante al entender que existe un derecho adquirido a un determinado puntaje por antecedentes toda vez que la calificación no es una operación matemática sino que significa aplicar criterios de valoración en cada caso en concreto y de ponderación de la situación de cada postulante en relación con la materia objeto del fuero vacante y con los demás aspirantes que compiten entre sí. Negar esto implicaría privar todo sentido de contienda o concurso al proceso de selección ya que tendrían mayores ventajas quienes se inscribieron con anterioridad frente a quienes lo hicieron en un momento posterior en tanto el puntaje de aquéllos -en la interpretación que propugna el recurrente- no podría ser alterado o disminuido ni aun cuando compitieran con aspirantes con mayores antecedentes. Cada concurso es un universo singular -si bien con reglas comunes a todos- en cuyo ámbito se persigue la cobertura de distintos cargos vacantes del Poder Judicial con diferentes participantes cuya idoneidad es evaluada por el Consejo en cada proceso particular y en


Dra. MARIA SOFIA MACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAJISTRATURA

función de las circunstancias del caso. El Acta de fecha 16/8/2016, lejos de ser infundada como achaca el postulante, enuncia concretamente los criterios que han guiado la valoración de antecedentes de los aspirantes al cargo concursado y explica de manera pormenorizada los antecedentes que se han considerado relevantes y el puntaje asignado. Como se desprende de ella, el Consejo obró tomando como directrices los parámetros que surgen de la ley 8.197 y del Anexo I del Reglamento Interno y atendiendo, especialmente, a los antecedentes acreditados por los participantes en general y por el postulante en particular vinculados con el desempeño de funciones y/o actividades relacionadas con la especialidad del fuero concursado.

Debe destacarse que idénticos argumentos fueron vertidos con motivo de la aprobación del acuerdo n° 128/2011 que el impugnante invoca a su favor; sin que el recurso ahora analizado logre conmover los fundamentos allí expresados. Ello nos convence que el planteo del Abog. López no resulta más que una discrepancia subjetiva con el criterio del evaluador y corresponde ser desestimado por imperio del artículo 43 citado.

No obstante lo señalado y concretamente en cuanto la calificación asignada en el ítem II.2.d. cuestionado, el concursante acredita haber tomado participación en 21 (veintiún) eventos cuya temática se relaciona con la materia objeto del fuero concursado. Ante ello, la calificación otorgada (1 punto) no solo es razonable sino que idéntico parámetro de valoración se utilizó para puntuar a los restantes concursantes calificándose así con igual puntaje a quienes detentaran una situación similar o con la mitad de esa nota a quienes demostraron haber asistido a una cantidad de cursos equivalente a la mitad de los del impugnante. En el mismo sentido puede argumentarse con relación al proyecto de investigación incluido en el apartado II.3.d. y valorado con 1 (un) punto, aspecto en el que también se observa una paridad de criterio aplicado a todos los aspirantes y una razonabilidad en la ponderación considerando que este acápite prevé un tope de 2 (dos) puntos posibles. A mero título ilustrativo cfr. acta y legajos personales de los postulantes Eduardo Humberto Farías, María Carolina Ballesteros, Ricardo Daniel Clemente y Facundo Maggio.

De igual modo, las disertaciones y talleres que como capacitadores designados por el Poder Judicial llevan a cabo los funcionarios judiciales, caso en el que encuadra el agravio del postulante, fueron calificadas en todos los casos en el apartado II.2.b, donde este Consejo entiende resulta más razonable su ponderación atendiendo a la índole de la actividad realizada. Este criterio responde a una elección inherente a las facultades propias y discrecionales del Consejo y, como se dijo en el mencionado Acuerdo n° 128/2011, respeta el marco legal y las escalas porcentuales. El concursante no comparte la postura del órgano pero no aporta elementos que permitan concluir que ésta es arbitraria. Cabe aclarar que este criterio fue reiterado en numerosos concursos en los que tuvo intervención el impugnante (n° 70 y 88) y aplicado en este proceso en particular al evaluar los antecedentes de los aspirantes Ricardo Daniel Clemente, María Soledad Hernández, Ignacio López Bustos y Facundo Maggio de manera igualitaria. A mayor abundamiento debe señalarse

que el aspirante López conocía la postura del Consejo en este aspecto y tampoco formuló cuestionamiento alguno en oportunidad de ser notificado de la valoración de antecedentes de los concursos mencionados, por lo que no puede alegar "arbitrariedad en el cambio de criterio". De igual modo resulta sin sustento la invocación de desigualdad con relación a los abogados con ejercicio libre de la profesión ya que -reiterando lo expresado en Acuerdo n° 128/2011- no existe impedimento alguno para que todos los postulantes cualquiera sea su ámbito de actuación desempeñen y acrediten, en orden a su valoración, otras funciones judiciales de las no enumeradas en el ítem III inciso d.

Por idénticas razones debe rechazarse el reclamo por la valoración que recibiera en el rubro IV. También en este aspecto la presentación del postulante es una mera discrepancia subjetiva en tanto no luce irrazonable la falta de puntuación toda vez que los antecedentes detallados en este aspecto en su ficha de antecedentes (fs. 8/10) fueron ponderados, en caso de corresponder, en los rubros pertinentes.

Es preciso tener especialmente en cuenta que la tarea de evaluación no es una actividad mecánica sino que conlleva criterios hermenéuticos sistemáticos, en el marco de las pautas contenidas en el Reglamento Interno y plasmadas en el Acta de evaluación de antecedentes bajo reproche. La valuación efectuada se ajusta a la normativa que establece para cada antecedente en concreto una escala de puntaje, quedando sujeta su determinación exacta a criterio del Consejo, dentro de los límites de la razonabilidad y objetividad y siempre respetando los mínimos y máximos en cada rubro. En ese marco, la nota otorgada al concursante Carlos Eduardo López en los tópicos recurridos responde, como se dijo, a su documentación personal y a los criterios reglamentarios vigentes y luce ajustada a las normas reglamentarias.

Tampoco es concluyente a los fines de sostener la intangibilidad de un determinado puntaje el hecho de que el Consejo haya aprobado anteriormente acuerdos referidos a su puntuación, puesto que ellos se circunscriben al ámbito concreto de los concursos en cuyo marco fueron adoptados. Es insuficiente para acreditar arbitrariedad la alusión a otros procesos toda vez que, por lo antedicho, no existió proceder contradictorio ni afectación de derechos por parte de este Consejo. En el caso el impugnante no puede invocar a su favor expectativas legítimas ni derechos adquiridos derivados de su participación anterior a que los antecedentes sean ponderados de determinada manera (derechos que, de existir, se limitan al ámbito de dicho proceso de selección y no se extienden a otros concursos).

III.2.- La segunda causal de arbitrariedad invocada también debe ser desestimada toda vez que expresamente en el acta consta que *"la integración de ternas de un postulante será evaluada únicamente con el puntaje establecido en el rubro V del Anexo I del Reglamento Interno"* (fs. 634 vta.). Este criterio, que implicó un apartamiento del expresado en el Acuerdo n° 128/2011 al que alude el postulante y se encuentra fundado en expresas previsiones normativas, fue sostenido y reiterado en diversos procesos de selección en los que participó el ahora recurrente sin que, en su oportunidad, éste hubiera formulado reparo alguno. Véanse, por ejemplo, las actas de valoraciones de antecedentes de

los concursos n° 70 del 9/8/2013 y 88 del 18/3/2015 y asimismo todas las actas de valoración de antecedentes que fueron aprobadas con fecha posterior al 9/8/2013 hasta el presente. Quedan así sin sustento las afirmaciones del impugnante de que existió omisión en la valoración de sus antecedentes personales y surge claramente que su reclamo no evidencia más que una diferencia de opinión con la postura del evaluador.

Además de lo expuesto, debe destacarse que a la fecha sólo podría computarse a los fines de la valoración una sola terna remitida al Poder Ejecutivo -la que integró en el concurso n° 70- ya que las restantes no se encuentran "vigentes" a estos fines por expresa disposición del apartado V del Anexo I del Reglamento Interno, a cuyos términos nos remitimos en honor a la brevedad. De ello se sigue que admitir el reclamo del postulante de otorgar puntaje por esas otras ternas implicaría soslayar la normativa vigente en desmedro de otros postulantes que también tomaron parte de más de una propuesta elevada al Gobernador de la Provincia.


Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

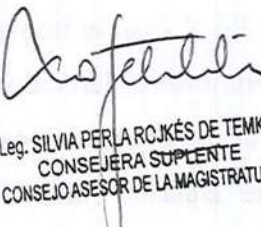
Artículo 1°: **DESESTIMAR** la impugnación presentada por el Abog. Carlos Eduardo López en el concurso n° 119 (Juez/Jueza de Instrucción Penal de la II Nominación del Centro Judicial Capital) contra sus antecedentes personales, conforme a lo considerado.


Artículo 2°: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.


Artículo 3°: De forma.



Dr. CARLOS SANTIAGO CARAMUTI
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. DANIEL OSCAR POSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

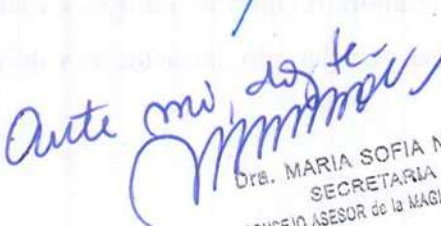

Leg. SILVIA PERLA ROJKES DE TEMKIN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. JOSÉ IGNACIO DANTUR
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. JORGE CONRADO MARTÍNEZ (H)
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. JOSÉ MARÍA ADLE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. ABEL JAVIER PUCHARRAS
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA